

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puente Nacional, noviembre 26 de 2021

ASUNTO

Al Despacho se encuentra el presente expediente luego de allegarse en término contestación a la demanda por el curador ad litem que representa a la parte ejecutada, sin que en ella se propusieran excepciones, motivo por el cual se procederá a dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

SUJETOS DE LA ACCIÓN

EJECUTANTE: Financiera Comultrasan.

EJECUTADA: Flor Alba Páez Velosa.

ANTECEDENTES

La Financiera Comultrasan actuando a través de apoderada judicial, mediante escrito de demanda ejecutiva solicitó al juzgado que librara mandamiento de pago en su favor y en contra de Flor Alba Páez Velosa, por las sumas de dinero que indicó en el acápite de las pretensiones del libelo demandatorio, así como por las costas que se causen dentro del presente trámite procesal.

La parte accionante fundó esencialmente sus pretensiones en los siguientes:

HECHOS

1. Que Flor Alba Páez Velosa suscribió el pagaré 055-0071-002343337 el día 30 de septiembre de 2015 y con fecha de vencimiento 3 de agosto de 2018, por valor de diez millones de pesos (\$10.000.000.00) por concepto de capital, encontrándose en mora de cancelar un saldo por ese concepto de un millón ciento cincuenta y nueve mil trescientos cincuenta y nueve pesos (\$1.159.359.00) desde el mismo 3 de agosto de 2018.
2. Se informó además que la ejecutada adeuda intereses moratorios y que el pagaré contiene una obligación clara, expresa y exigible.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La parte demandante basa su pedido en el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el pagaré 055-0071-002343337 por parte de la aquí ejecutada.

MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante auto fechado el 5 de febrero de 2019 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de Flor Alba Páez Velosa, para que en el término de cinco (05) días

contados a partir de la notificación que se les hiciera de dicho auto, cancelara a favor de la Financiera Comultrasan, las sumas adeudadas. En lo que a costas respecta se dijo que se resolvería en su oportunidad.

RESPUESTA DE LA PARTE EJECUTADA

La notificación a la demandada Flor Alba Páez Velosa, del auto que libra mandamiento de pago fue surtida a través del curador ad litem designado como quiera que no fue posible ubicarla y dado que ésta no compareció al proceso pese a ser emplazada.

Dicha notificación quedó surtida el día 9 de julio de 2021 y en esa misma fecha se dio contestación a la demanda sin que se propusieran excepciones.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 440 del Código General del Proceso, establece que si no se proponen excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.
2. El mandamiento de pago librado en fecha 5 de febrero de 2019, fue notificado tal como se expresó en el acápite anterior, por lo que dicho mandamiento de pago se halla debidamente ejecutoriado.
3. Así mismo se tiene que dentro del término de traslado de la demanda, la parte ejecutada representada por curador Ad litem, no propuso excepción alguna.
4. En resumen, el Juzgado ordenará seguir adelante la ejecución tal y como fue decretada en el mandamiento de pago, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que con posterioridad a la fecha en que se profiere el presente proveído se lleguen a embargar, la liquidación del crédito y la condena en costas a favor de la entidad ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional Santander,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR adelante la ejecución tal y como fue decretada en el mandamiento de pago librado dentro de la presente ejecución en fecha 5 de febrero de 2019 en contra de Flor Alba Páez Velosa.

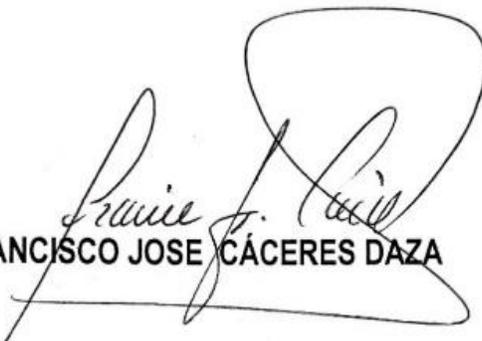
SEGUNDO. ORDENAR el remate y avalúo de los bienes que se encuentran embargados y los que con posterioridad a la fecha en que se profiere el presente proveído se llegaren a embargar.

TERCERO. CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del presente proceso y a favor de la entidad ejecutante; para tal efecto por secretaría **TÁSENSE** las mismas. **INCLÚYASE** como valor de agencias en derecho la suma de ciento veinte mil pesos m/cte. (\$120.000.00).

CUARTO. ESTESE a lo establecido por el artículo 446 del Código General del Proceso para efectos de la liquidación del crédito y de las costas.

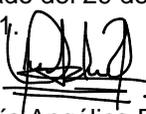
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FRANCISCO JOSE CÁCERES DAZA

Este auto se notificó mediante estado del 29 de noviembre de 2021.



María Angélica Ramírez Durán
Secretaria